

EXPEDIENTE: SUP-REC-22921/2024 Y ACUMULADO¹

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA²

Ciudad de México, +++ de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por José David Agustín Belgodere Hernández y Octavio Ramón Catalán Sánchez, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Toluca en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-652/2024, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	5
1. Decisión	5
2. Marco normativo.....	5
3. Caso concreto.....	8
a. Contexto de la controversia.....	8
b. ¿Qué determinó la Sala Toluca?.....	9
c. ¿Qué plantean los recurrentes en esta instancia?.....	11
d. ¿Qué determina esta Sala Superior?.....	13
e. Conclusión.....	14
V. RESUELVE.....	15

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia ST-JDC-652/2024.
Ayuntamiento:	Naucalpan de Juárez, Estado de México.
Autoridad responsable o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Coalición SHH:	Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México, conformada por Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México.
Código local:	Código Electoral del Estado de México.
Consejo municipal:	Consejo Municipal 58 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Naucalpan de Juárez.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹ SUP-REC-22922/2024.




² **Secretariado** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazarán.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos de paridad:	de Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.
OPLE o Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrentes:	José David Agustín Belgodere Hernández y Octavio Ramón Catalán Sánchez.
RP:	Representación proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral y cómputo municipal. El dos de junio de dos mil veinticuatro³ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, en lo que interesa, a los integrantes del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México; el cinco de junio el consejo municipal, realizó el cómputo de la elección dando los siguientes resultados:

Partido	Votación	Número de votos con letra
	29,900	Veintinueve mil novecientos
	179,628	Ciento setenta y nueve mil seiscientos veintiocho
	234,400	Doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos
Candidaturas no registradas	534	Quinientos treinta y cuatro
Votos nulos	10,109	Diez mil ciento nueve
Votación final	454,571	Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y uno

Al finalizar el cómputo, el consejo municipal declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición SHH, integrada de la forma siguiente:

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

Cargo	Propietario/a	Suplente
Presidencia	Isaac Martínez Montoya Márquez	Miguel Adolfo Becerril Ortiz
Sindicatura	Araceli Matehuala Reyes	Rosalba Gualito Castañeda
Regiduría 1	Jesús Rea Almaquer	Ricardo Gudiño Morales
Regiduría 2	Guadalupe Mejía Olivares	Maricela Hernández Inocente
Regiduría 3	Antonio Fonseca León	Guillermo Flores Picazo
Regiduría 4	María de la Luz Vega Rojas	Diana Ramírez Albarrán
Regiduría 5	Paulo de Jesús Lara Zaavedra	Marcelino Bastida Estrada
Regiduría 6	Alba María Milán Lara	Jessica Diego Damaso
Regiduría 7	Francisco Gómez Cortes	Carolino Téllez Ruiz

Asimismo, realizó la asignación de regidurías y sindicaturas por el principio de RP quedando en los siguientes términos:

Coalición/Partido	Propietario	Suplente	Cargo
Fuerza y Corazón por EdoMéx	Víctor Manuel Navarro Ruiz	Josefina Trinidad Padrón Govea	Sindicatura 2
Fuerza y Corazón por EdoMéx	Ana Lilia Moreno García	Susana Muñoz Martínez	Regiduría 8
Fuerza y Corazón por EdoMéx	Eduardo Patricio Castro Bello	Patricia Elton Benhumea	Regiduría 9
Fuerza y Corazón por EdoMéx	Lucina Cortés Cornejo	Bertha Herrera Rojas	Regiduría 10
Fuerza y Corazón por EdoMéx	José David Agustín Belgodere Hernández	Octavio Ramón Catalán Sánchez	Regiduría 11
Partido Movimiento Ciudadano	Ana Ramírez Cendon	Carolina Vázquez Tapia	Regiduría 12

2. Instancia local

Demanda. Inconforme con lo anterior, el diez de junio, Angelica Moya Marín, otrora candidata a la presidencia municipal por la Coalición “Fuerza y Corazón por EdoMéx”, y el PAN, promovieron impugnaciones en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, su declaración de validez, así como la entrega de constancias de mayoría.

Resolución local⁴. El seis de noviembre el Tribunal local **modificó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, **confirmó** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición SHH; no obstante, derivado de la recomposición de la votación, revocó la asignación de regidurías realizada por el OPLE y realizó la asignación de regidurías y sindicatura por el principio de RP, en la que, para lograr el cumplimiento del principio de paridad, realizó un ajuste respecto de la regiduría 11

⁴ JDCL/282/2024 y JI/116/2024 acumulados.

correspondiente a los ahora recurrentes.

3. Instancia regional.

Demanda. El once de noviembre los ahora recurrentes promovieron medios de impugnación en contra de la sentencia del Tribunal local.

Acto impugnado⁵. El veintinueve de noviembre, la Sala Toluca confirmó la resolución del Tribunal local.

4. Recurso de reconsideración. El tres de diciembre los recurrentes presentaron demandas de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de la Sala Toluca.

5. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-22921/2024** y **SUP-REC-22922/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad de resolverlo⁶.

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de los expedientes se advierte que existe conexidad en la causa, pues se trata de la misma autoridad responsable y acto impugnado.

En ese sentido lo procedente es acumular el expediente SUP-REC-22922/2024 al SUP-REC-22921/2024, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

⁵ ST-JDC-652/2024.

⁶ Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **es improcedente al no cumplir con el requisito especial de procedencia**, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

2. Marco normativo

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, establece que las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

⁷ En términos del artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales²⁰.

- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²¹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios.

3. Caso concreto

a. Contexto de la controversia.

El presente asunto se origina con la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en donde resultó ganadora la planilla postulada por la coalición SHH y los recurrentes resultaron ganadores de la regiduría 11 como propietario y suplente en la lista de regidurías por el principio de RP.

El diez de junio la otrora candidata a la presidencia municipal por parte de la coalición Fuerza y Corazón por el Estado de México, Angelica Moya Marín y el PAN presentaron medios de impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, su declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría.

El Tribunal local modificó el cómputo de la votación y derivado de ello, realizó un ajuste en la asignación de regidurías por el principio de RP.

Una vez corrida la fórmula de asignación, advirtió que el Ayuntamiento se conformaba por quince personas y quedaba conformado por ocho hombres y siete mujeres; destacó que esta Sala Superior²³ refirió que en el caso de órganos impares, como en el caso sucedía, en los que necesariamente tendrá que haber un género mayoritario, éste deberá alternarse por periodo electoral.

Derivado de lo anterior, destacó que en el periodo 2021-2024 el Ayuntamiento había sido integrado por ocho hombres y siete mujeres, por lo que consideró necesario hacer un ajuste de paridad para que en el periodo de 2025-2027 el Ayuntamiento quedara integrado por una mayoría femenina, es decir, ocho mujeres y siete hombres.

En ese sentido, para lograr cumplir con el principio de paridad aplicó lo

²³ En el SUP-REC-2065/2021 y acumulados.

dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de los Lineamientos de paridad, y modificó la asignación de la regiduría 11 que originalmente fue asignada a los ahora recurrentes para otorgarla a la siguiente fórmula femenina que estaba integrada por **Ivette Pellón Coria** y **Brenda Daniela Nava González**.

El once de noviembre los recurrentes controvirtieron esta determinación ante la Sala Toluca.

b. ¿Qué determinó la Sala Toluca?

La Sala Toluca confirmó la determinación local al estimar que la sentencia local sí fue exhaustiva y congruente, pues expuso el marco normativo aplicable, realizó la corrección aritmética respectiva, hizo el corrimiento efectivo de la fórmula de regidurías y aplicó la alternancia de género en términos de lo previsto en la normatividad y en las sentencias de esta Sala Superior.

Consideró que no le asistía la razón a los ahora recurrentes en relación con que la asignación de regidurías de RP no fue realizada conforme a derecho, pues el Tribunal local realizó el ajuste de paridad derivado del marco normativo aplicable, los criterios de esta Sala Superior y lo dispuesto en las jurisprudencias 9/2021²⁴ y 10/2021²⁵.

Desestimó el agravio relativo a que se introdujeron aspectos ajenos a la litis, en específico lo relativo a la paridad de género, lo que generó falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia local; pues no se introdujeron aspectos ajenos a la litis, cuando lo que realmente aconteció fue que, al anularse diversas casillas se tuvo que realizar un nuevo cómputo y en consecuencia una nueva asignación de regidurías, lo que

²⁴ De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**

²⁵ De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**

debía observar las reglas previstas en la Constitución, el Código local, los Lineamientos de paridad y los criterios de esta Sala Superior.

De igual forma desestimó lo relativo a que en el contexto histórico del Ayuntamiento este ha sido gobernado en cuatro ocasiones por mujeres por lo que no era necesario llevar a cabo un ajuste de paridad, ya que esta Sala Superior ha definido como entender la paridad de género en órganos colegiados impares como en el caso del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Destacó que no pasaba inadvertido que los ahí actores alegaron la supuesta inaplicación del artículo 380 del Código local, y realizaron un test de proporcionalidad para buscar demostrar que el Tribunal local aplicó de forma indebida la paridad de género restringiendo con ello los derechos de los ahí actores.

Al respecto, la Sala Toluca consideró que no se acreditó en que consistía la supuesta inaplicación alegada, además de que la aplicación de las reglas de paridad se implementó derivado de la reforma constitucional de dos mil diecinueve, que es de aplicación obligatoria para todas las autoridades electorales del país.

Desestimó lo relativo a que existió irretroactividad de la ley en perjuicio de los ahí actores con base en la aplicación de los Lineamientos de paridad, así como lo relativo a que la alternancia de género le constituye una barrera para ejercer el cargo; al estimar que la normativa aplicable prevé la obligación de todas las autoridades de aplicar las reglas para privilegiar el principio de paridad, por lo que no se actualizó la irretroactividad alegada.

Por lo que hace al planteamiento relativo a que la paridad no es un derecho absoluto consideró que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de garantizar el principio de paridad de género, estando compelidos a cumplir con ello ajustándose a la normativa aplicable y los criterios jurisprudenciales para cumplir con este principio.

Finalmente estimó infundado que el Tribunal local incorrectamente determinara que su regiduría fuera del PAN siendo que en el convenio de coalición correspondía al PRD por lo que no debió hacerse ahí el ajuste de género; esto, ya que la asignación de Movimiento Ciudadano correspondió al género femenino y la última regiduría asignada a la coalición Fuerza y Corazón por México del género masculino correspondió a la de los ahora recurrentes, por lo que fue ajustado a derecho que en ella se realizara el ajuste.

c. ¿Qué plantean los recurrentes en esta instancia?

Los recurrentes plantean agravios similares en sus escritos de demanda sobre lo siguiente.

Hubo una omisión por parte de la Sala Toluca de realizar un control de convencionalidad y constitucionalidad a fin de determinar si los Lineamientos de paridad debían prevalecer sobre el derecho a ser votado, el de representatividad, autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, ya que la responsable no fundó ni motivó adecuadamente porque se debía otorgar mayor peso a la paridad.

Señalan que con la aplicación de los Lineamientos de paridad se inaplicó el artículo 380 del Código local²⁶ y que la Sala Toluca debió estudiar la constitucionalidad de estos Lineamientos a fin de armonizarlos con los

²⁶ Artículo 380. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:
I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.
II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.
III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.
IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.
En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

derechos constitucionales y convencionales ya que la paridad no es un derecho absoluto.

Refieren que hubo un indebido análisis del caso de estudio pues lo que debió hacer la Sala Toluca fue analizar si en el caso existía la obligación de garantizar el principio de paridad dado el contexto histórico de la integración del Ayuntamiento; además de que no se valoraron las soluciones alternativas que propusieron para el conflicto.

Señalan que hubo falta de exhaustividad ya que la Sala Toluca realizó un estudio parcial, insuficiente e incompleto de sus planteamientos al analizarlos de manera general y no de forma particular, lo que generó que se dejaran de analizar todos y cada uno de sus planteamientos.

Por su parte, el recurrente del SUP-REC-22922/2024 señala también que hubo una incorrecta fundamentación, motivación y falta de congruencia interna ya que la Sala Toluca no valoró que en el convenio de coalición se determinó que su postulación correspondía al PRD, por lo que en todo caso el ajuste de paridad se debió realizar en el PRI que aportó dos hombres para la integración final del Ayuntamiento.

Además, refiere que de forma equivocada se consideró a la planilla como postulada por el PAN, con lo que se dejó sin representación al PRD y con una mayor representación al PRI.

Este mismo actor destaca que se vulnera el principio de irretroactividad ya que las reglas de paridad no se encuentran legisladas en ley, sino en normas reglamentarias; y que si bien los Lineamientos de paridad se emitieron en el año dos mil veintidós, estos deben ser aplicados a partir de los ayuntamientos electos en el proceso electoral dos mil veinticuatro.

Señala que la Sala Toluca vulneró su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio de cargo, al no haber hecho un test de proporcionalidad para determinar si los ajustes realizados con base en los Lineamientos de paridad soportaban el control constitucional y convencional.

d. ¿Qué determina esta Sala Superior?

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la sentencia impugnada no involucró algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello, ya que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho reconocido por esta o en el orden convencional, o realiza un control difuso de convencionalidad.

En ese sentido, la cadena impugnativa del presente asunto se ha relacionado con un tema de legalidad vinculado con la aplicación de los Lineamientos de paridad para la asignación de regidurías del Ayuntamiento sin que ello constituya un tema de constitucionalidad.

Ahora bien, no pasa inadvertido que los recurrentes pretenden la procedencia de la reconsideración al señalar que hubo una omisión de realizar un control de convencionalidad y constitucionalidad para determinar si los Lineamientos de paridad deben prevalecer sobre el derecho a ser votado, el de representatividad, autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos; al estimar que con la aplicación de los Lineamientos se inaplicó el artículo 380 del Código local.

Sin embargo, lo cierto es que en la instancia regional la Sala Toluca refirió que los ahora recurrentes no acreditaron en que consistió la supuesta inaplicación del artículo 380 del Código local, pues solo se constriñeron a señalar de manera vaga y genérica su inaplicación.

La responsable señaló que la aplicación de las reglas de la paridad de género en cargos de RP se encuentran previstas en la Constitución, los ordenamientos locales y la reglamentación secundaria, mismas que no resultan contrarias al artículo 380 del Código local; además de que ese

tipo de cuestiones ya ha sido validado por esta Sala Superior, por lo que no existió la omisión alegada.

Además, fue esta Sala Superior²⁷ quien determinó que en el caso de órganos impares, como el Ayuntamiento en cuestión, en los que necesariamente tendrá que haber un género mayoritario, éste deberá alternarse por periodo electoral; es decir, que si en un periodo la integración es mayoritariamente de uno de los géneros, la siguiente integración debe conformarse mayoritariamente por el género que había quedado en minoría en la integración anterior.

Asimismo, cabe mencionar que esta Sala Superior ya ha validado este tipo de normas en las que se prevé que la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad para hacer efectivo este principio, tal como se advierte de las jurisprudencias 9/2021²⁸ y 10/2021²⁹.

En ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la responsable no inaplicó norma alguna, sino que centró su estudio a determinar si fue correcta la interpretación que realizó el Tribunal local de los Lineamientos de paridad para la asignación de regidurías en el Ayuntamiento, lo que corresponde a una cuestión de legalidad.

Tampoco se advierte un error judicial evidente, ni algún otro supuesto que genere la procedencia de la reconsideración.

e. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** las

²⁷ En el SUP-REC-2065/2021 y acumulados.

²⁸ De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**

²⁹ De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**

demandas.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por +++ de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.